



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 000746-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00620-2021-JUS/TTAIP
Impugnante : **NANCY LUISA HUAMÁN ZURITA**
Entidad : **CONSEJO NACIONAL DE RESIDENTADO MÉDICO (CONAREME)**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 15 de abril de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 00620-2021-JUS/TTAIP de fecha 25 de marzo de 2021, interpuesto por **NANCY LUISA HUAMÁN ZURITA**¹ contra la respuesta contenida en el Oficio N° 505-2021-CONAREME-ST de fecha el 16 de marzo de 2021, a través del cual el **CONSEJO NACIONAL DE RESIDENTADO MÉDICO (CONAREME)**² denegó la solicitud de acceso a la información presentada el 11 de marzo de 2021³.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

El 11 de marzo de 2021, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente requirió a la entidad “(...) copias fedateadas o certificadas, de las tarjetas de respuestas o fichas ópticas (Prueba A y Prueba B) del Examen Nacional de Admisión al Residentado Médico 2020, llevado a cabo el día 15 de noviembre de 2020, estas fichas serán de los siguientes postulantes:

1. *Dra. Naida Magali Quispe Arias.*
2. *Dr. Fredy Hinojosa Zúñiga.*
3. *Dr. Raul Armando Aliaga vega.*
4. *Dra. Romina Cecilia Giraldo casas.*
5. *Dra. Elizabeth Capacoila Canaza.*

A través del Oficio N° 505-2020-CONAREME-ST de fecha 16 de marzo de 2021, la entidad señala que: “(...) el Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico, de acuerdo con la Ley N° 30453, se encuentra a cargo del CONAREME y es ejecutado por las facultades de medicina en un proceso único, anual y descentralizado; es a través del Decreto Supremo N°016-2020-SA, en su Única Disposición Complementaria Final, autoriza excepcionalmente al CONAREME, aprobar un procedimiento especial para el Concurso Nacional de Residentado Médico de los años 2020 al 2023, es por ello, el CONAREME, a través del Acuerdo

¹ En adelante, la recurrente.

² En adelante, la entidad.

³ Según lo señalado por la recurrente.

N° 032-CONAREME-2020-AG del CONAREME, aprueba en Asamblea General de fecha 14 de setiembre del 2020, el documento normativo: Procedimiento Especial Concurso Nacional de Admisión para los años 2020 al 2023, el cual regula, entre otros, que la planificación, organización y dirección del Concurso Nacional es responsabilidad del CONAREME y es ejecutado con la participación de las Facultades de Medicina a través de las Escuelas, Secciones o Unidades de Postgrado en Medicina Humana, en un proceso único, anual y descentralizado, en concordancia con la Ley N°30453.

Siendo, en las actividades de planificación, organización y dirección del CONAREME, se encuentra entre otras, la de determinar la conformidad del Jurado de Admisión que, de acuerdo con este documento normativo, el Jurado de Admisión, una vez conformado, se encuentra a cargo del Concurso Nacional de Admisión de Residentado Médico, asumiendo competencia y responsabilidad desde su instalación en la etapa de la Convocatoria hasta el cierre del Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico. Por lo tanto, lo expresado en la Ley N°30453, se desarrolla en el procedimiento Especial Concurso Nacional para los años 2020 al 2023.

Así tenemos, que la información recabada por el Jurado de Admisión, a partir del Procedimiento administrativo regulado en las Disposiciones Complementarias, es aquella que cuenta el CONAREME, la que se encuentra contenida en el dispositivo electrónico (Compact Disk, CD) y el mismo sistema del Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico 2020, SIGESIN (Sistema de Gestión de la Información del SINAREME), como se tiene regulado en el numeral c) del artículo 5.3 de las Disposiciones Complementarias, producto de la lectura de tarjetas de identificación y respuestas, el que comprende las claves de respuesta de los médicos cirujanos postulantes al Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico 2020, entre ellos, la información solicitada por la recurrente.

En relación al medio empleado por el Jurado de Admisión a fin de recabar la información de las tarjetas de identificación y respuestas de todos los médicos cirujanos postulantes al Concurso Nacional, ha sido el empleo de un medio electrónico; es decir, que de la información comprendida en las tarjetas/fichas de identificación y respuesta, ha sido trasvasado por los Grupos de Trabajo (instancia del Jurado de Admisión, como se tiene regulado) a un medio electrónico, regulado en las Disposiciones Complementarias del Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico 2020, que para efectos de su validez, se encuentra contenida en el artículo 30.3 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, que establece, que: "Los actos administrativos realizados a través del medio electrónico, poseen la misma validez y eficacia jurídica que los actos realizados por medios físicos tradicionales. Las firmas digitales y documentos generados y procesados a través de tecnologías y medios electrónicos, siguiendo los procedimientos definidos por la autoridad administrativa, tendrán la misma validez legal que los documentos manuscritos".

En consecuencia, tenemos que la información contenida en las tarjetas/fichas de identificación y respuestas, se encuentran en el dispositivo electrónico (Compact Disk, CD) y el mismo sistema del Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico 2020, SIGESIN, que tiene la misma validez legal que los documentos físicos y que el procedimiento administrativo ha establecido; siendo, que la información fue recogida y remitida al Jurado de Admisión por medio electrónico, y que durante la vigencia del Jurado de Admisión, permitió realizar la evaluación del examen escrito y la evaluación curricular, procediendo a su correspondiente publicación de resultados finales por el Jurado de Admisión y no por medio, en esta etapa de calificación, de los documentos físicos por el Jurado de Admisión.

Es decir, los documentos citados como fichas ópticas y hojas de respuestas, han sido procesados a través de un medio electrónico, como es el CD y el mismo Sistema del Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico 2020, SIGESIN; con arreglo a lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444, los medios electrónicos empleados en esta etapa, tienen la misma validez que los actos realizados por medios físicos tradicionales, como son los documentos: fichas ópticas y hojas de respuestas; y de estos medios electrónicos, de ello, y producto de esta información recibida, se remite la información solicitada por la recurrente.

Por otro lado, bajo el amparo del derecho de acceso a la información, el Jurado de Admisión ha publicado la única información procesada del puntaje obtenido en el Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico 2020, como Resultado Final de las calificaciones del Concurso Nacional; la cual se encuentra publicada en la página web del CONAREME: <https://www.conareme.org.pe/web/>

Asimismo, cabe precisar que en su oportunidad ha sido aprobada la relación de ingresantes por el Jurado de Admisión, la relación de ingresantes en la Adjudicación Complementaria Nacional, el cuadro Final de Ingresantes en el Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico 2020, con fecha 23 de noviembre de 2020.

Como debe ser de su conocimiento, a partir de la Declaración Jurada (Anexo 8), suscrita y presentada al momento de postular por los médicos cirujanos, que las decisiones del Jurado de Admisión son inimpugnables y agotan la vía administrativa, conforme los alcances del artículo 8° del Procedimiento Especial Concurso Nacional de Admisión para los años 2020 al 2023, aprobado por el Consejo Nacional de Residencia Médico (CONAREME) mediante acuerdo N° 032-CONAREME-2020-AG en Asamblea General de fecha 14 de setiembre del 2020, bajo la regulación del Decreto Supremo N°016-2020-SA". (Subrayado agregado)

Con fecha 21 de enero de 2021, la recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando que la entidad "(...) da una respuesta inadecuada a mi pedido de acceso a la información, pues manifiesta que en cumplimiento a mi pedido adjunta una hoja que 'trascibe' las respuestas de los médicos, cotejada esta hoja, no son las respuestas que los médicos marcaron en el examen, además de no cumplir con entregarme la copia fedateada de la hoja de respuestas solicitada, no habiendo pedido una transcripción de la hoja de respuestas, pues ello es un claro acto de negativa de entregar la información solicitada, pese a tenerla bajo su custodia".

En esa línea, la recurrente refiere que la entidad no ha cumplido "(...) con dar respuesta a mi pedido, indicando que las respuestas marcadas en las fichas ópticas han sido trasvasadas a un soporte y adjunta ese soporte, el cual equivale, para ellos, a una TRANSCRIPCIÓN de la lectura de respuestas de las fichas ópticas pero eso no es verdad, pues haciendo la comparación con nuestros datos, advertimos que esta hoja adolece de inexactitud, es decir, esa información contenida en la hoja entregada por CONAREME no corresponde a lo marcado por los médicos en sus fichas ópticas".

Asimismo, el recurrente que "Estos argumentos y mi pedido, toma más fuerza cuando al comparar estas hojas emitidas por CONAREME y las que guardan bajo su custodia los titulares de la información solicitada, NO GUARDAN CORRESPONDENCIA, esta información ha sido manipulada o incorrectamente trasvasada", ya que "Ninguna de las respuestas marcadas por los médicos titulares coincide con lo que se verifica en el soporte electrónico adjunto. En consecuencia, si esta información emitida y entregada por CONAREME, fue el sustento para la evaluación de las notas del

examen a residentado médico, TODO EL PROCESO ESTA REVESTIDO DE NULIDAD ABSOLUTA, por ser un error insubsanable”.

Añade, que la recurrente que “(...) evidenciar la falsedad del argumento esgrimido por CONAREME, SOLICITAMOS a las universidades donde brindamos el examen, nos otorguen la copia de las fichas de respuestas, y estas universidades nos respondieron lo siguiente:

- A. *Oficio N° 000105-2021-VDIP-FM/UNMSM, de fecha 28.01.2021, emitido por el propio Vicedecano de Investigación y Posgrado de la Facultad de Medicina de la UNMSM, y que para mejor entender se reproduce la parte pertinente:*

‘El Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico 2020, fue convocado por el Consejo Nacional de Residentado Médico (CONAREME) y no Por la Unidad de Posgrado de la Facultad de Medicina. En consecuencia, todos los documentos concernientes a dicho proceso, entre ellos las tarjetas de respuestas o fichas ópticas de las pruebas de Examen de Admisión al Residentado Médico 2020, se encuentran en los archivos del CONAREME’.

- B. *Oficio FAMED-VD-059-2021, de fecha 04.03.2021, emitido por el Vicedecano de la Facultad de Medicina de la Universidad Peruana Cayetano Heredia, que respecto al Examen de Admisión al Residentado Médico 2020, expresamente señala lo siguiente:*

‘De conformidad con la Ley del Sistema Nacional de Residentado Médico, la entidad responsable de la planificación, organización y dirección del concurso nacional al Residentado Médico es el Comité Nacional de Residentado Médico – CONAREME; siendo ejecutado con la participación de las Facultades de Medicina a través de las Escuelas, Secciones o Unidades de Posgrado.

En ese orden, se le informa que la Facultad de Medicina de la Universidad Peruana Cayetano Heredia, no conserva las tarjetas de respuestas del examen del 15 de noviembre de 2020; estas fueron remitidas al CONAREME, el mismo día de el examen al término de éste”.

Finalmente, refirió que “Estos documentos dejaron sin sustento lo mencionado por CONAREME, quien aún hoy, se NIEGA a entregar la información que está bajo su custodia a pesar de haberse notificado el reiterativo de cumplimiento, bajo apercibimiento de remitir copias al Ministerio Publico. Esto se verifica en el oficio OFICIO N° 144-2021-JUS/TTAIP contenido en el expediente N°01681-2020-JUS/TTAIP”.

Mediante la Resolución 000614-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁴ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos⁵, los cuales fueron presentados a esta instancia el 9 de abril de 2021 con Oficio N° 693-2021-CONAREME-ST señalando lo siguiente:

⁴ Resolución de fecha 30 de marzo de 2021, la cual fue notificada conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁵ Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

“(…)

Al respecto, el marco legal del Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico 2020, que en extenso se ha remitido, precisando que, el numeral 16.1 de la Ley N° 30453, Ley del Sistema Nacional de Residentado Médico (SINAREME) citado, que se lleva adelante el Concurso Nacional y se determina que este es ejecutado por las Facultades de Medicina a través de las sedes universitarias, rendición del examen escrito.

Es de atender, además que la Ley N° 30220, Ley Universitaria, establece en su artículo 45.3°, que el Residentado Médico se rige por sus propias normas; ello conduce procedimientos administrativos en el ámbito académico, con las características de las particulares condiciones o requerimientos para acceder al título de segunda especialidad; en este mismo sentido, se asume por el CONAREME, el: ‘planificar, organizar, dirigir, ejecutar, supervisar y evaluar el proceso de selección para el ingreso al Residentado Médico’, (artículo 9° de la Ley N° 30453), asimismo, el numeral 9 del citado artículo, la función de: ‘aprobar sus reglamentos y Disposiciones Complementarias que permitan la aplicación de las normas que regulan el Sistema’.

Siendo, que el Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico, ‘(..) es el único medio para ingresar a los programas de Segunda Especialización (Residentado Médico), y se encuentra a cargo del CONAREME y es ejecutado por las facultades de medicina en un proceso único, anual y descentralizado’. Es así como se estructura el Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico, aprobando el CONAREME, las correspondientes Disposiciones Complementarias para el Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico 2020, y su correspondiente Cronograma de Actividades Nacional de Admisión al Residentado Médico 2020, en Asamblea General de CONAREME del 16 de setiembre del 2020, a través del Acuerdo N° 045-CONAREME-2020-AG; conformado en cada Universidad participante del Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico 2020, los Equipos de trabajo; dotando de facultades, como se advierte en el artículo 4° de las citadas Disposiciones Complementarias; así también, el CONAREME, ha dispuesto la conformación del Grupos de Trabajo en las Sedes de rendición del examen escrito, y etapa de calificación del examen escrito, la lectura de las tarjetas de identificación y de respuestas de cada postulante, regulando en el artículo 5.1°, estableciendo funciones durante el desarrollo del examen escrito:

- b. En cada sede del Examen Escrito, el Jurado de Admisión Conformará un Grupo de Trabajo, para la rendición del examen escrito, el que estará facultado para aplicar lo regulado en el artículo 52° del Reglamento de la Ley aprobada por D.S. 007-2017-SA, en lo que le corresponda. Dejándose constancia de su instalación mediante Acta.
- c. El Grupo de Trabajo, conduce el examen escrito en la sede asignada, realizando la lectura de la tarjeta de identificación y de respuestas de cada postulante; lecturas, que serán cargadas en el SIGESIN para la calificación del examen escrito por el Jurado de Admisión.
- d. A la finalización del Examen Escrito, lo integrantes del Grupo de Trabajo elaborarán y suscribirán el Acta que deja constancia de los acontecimientos o circunstancias durante el desarrollo del examen escrito, debiendo entregar copia del Acta debidamente suscrita a cada uno de ellos; el Grupo de Trabajo de la Sede asignada entregará al veedor del CONAREME una copia de todas las catas elaboradas y suscritas por sus integrantes.

- e. *El Jurado de Admisión, remitirá los resultados a cada una de los Equipos de Trabajo que participan en el Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico 2020.*”

Como se tiene regulado, el Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico, emerge un procedimiento administrativo, el cual desarrolla una serie de actividades en la que participa el administrado médico cirujano postulante, iniciándose con su expediente electrónico presentado al Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico 2020 (regulado en el numeral 3.2 del artículo 3° de las Disposiciones Complementarias) precisándose el procedimiento administrativo a seguir por el administrado.

Para el caso puntual, es en la etapa de la calificación del examen escrito, comprende la lectura de la tarjeta de identificación y de respuesta de cada postulante, acto realizado y ejecutado por el Grupo de Trabajo conformado en la sede de rendición del examen escrito; para que luego el resultado de la correspondiente lectura, sea remitida al Jurado de Admisión, quienes conjuntamente con el puntaje de la evaluación curricular se establezca el puntaje por orden de mérito y por modalidad de postulación, función realizada de acuerdo al marco legal del SINAREME.

El CONAREME, ha hecho énfasis al marco legal del Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico 2020, el cual se ha regulado expresamente el procedimiento administrativo que comprende en la etapa de calificación, la existencia de un procedimiento electrónico; por ello, se ha utilizado un medio electrónico consignando información de las tarjetas de identificación y de respuesta de todos los médicos cirujanos postulantes al Concurso Nacional 2020, para luego el Jurado de Admisión proceda a establecer el puntaje por orden de mérito y ello comunicado a la recurrente; es decir, que la información comprendida en las tarjetas/fichas de identificación y respuesta, ha sido trasvasado por los Grupos de Trabajo, a un medio electrónico, como se encuentra regulado en las Disposiciones Complementarias del Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico 2020, que para efectos de su validez y reconocimiento, nos amparamos a lo normado en el artículo 30.3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece, que: ‘Los actos administrativos realizados a través del medio electrónico, poseen la misma validez y eficacia jurídica que los actos realizados por medios físicos tradicionales. Las firmas digitales y documentos generados y procedimientos definidos por la autoridad administrativa, tendrán la misma validez legal que los documentos manuscritos’.

En consecuencia, tenemos que la información contenida en las tarjetas/fichas de identificación y de respuestas, se encuentran en el dispositivo electrónico (Compact Disk (CD) y el mismo sistema electrónico del Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico 2020, denominado SIGESIN (Sistema de Gestión de la información del SINAREME), que tiene la misma validez legal que los documentos físicos y que la información acerca de la tarjeta de identificación y de respuestas, realizada electrónicamente fue recogida y remitida por los Grupos de Trabajo al Jurado de Admisión por medio electrónico, y que durante la vigencia de la actuación administrativa del Jurado de Admisión, con los puntajes de la evolución del examen escrito y la evaluación curricular, procedió a su correspondiente publicación de resultados finales por el Jurado de Admisión.

Para mayor abundamiento legal, se tiene reglamentado, a través del artículo 35.2° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gobierno Digital, y establece disposiciones sobre las condiciones, requisitos y uso de las tecnologías medios electrónicos en el Procedimiento Administrativos, Estableciendo, que: “35.2 El documento electrónico tiene el mismo valor legal que

aquellos documentos en soporte papel, de conformidad con lo establecido en el numeral 30.3 del artículo 30 del TUO de la Ley N° 27444.”

Es decir, los documentos citados como fichas/ tarjetas ópticas y hojas de respuestas, han sido procesados a través de un medio electrónico, como lo es el CD y el mismo sistema informático del Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico 2020; denominado SIGESIN (Sistema de Gestión de la información del SINAREME); es decir, se ha procedido con arreglo a lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444, los medios electrónicos empleados por el Jurado de Admisión, tienen la misma validez que los actos realizados por medios físico tradicionales, como son los documentos: fichas/ tarjetas ópticas y hojas de respuestas; y de estos medios electrónicos, se tiene remitida la información que la recurrente solicitaba; considerando, sin embargo, que su real interés es el de cuestionar el resultado obtenido en el Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico 2020.

Por ello, no resulta cierto, que el Jurado de Admisión, haya realizado una transcripción de la lectura de tarjetas/fichas de identificación y de respuestas, no siendo correcto, además, el termino o la acción determinada en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, de realizar la transcripción, dentro de un procedimiento administrativo electrónico; sino como se ha señalado, el procedimiento administrativo electrónico identificado, en el artículo 30.3, responde a un acto de administración en realizar la lectura de las tarjetas/fichas de identificación y de respuestas por los Grupos de Trabajo conformados, lo que se ha realizado con el empleo de un mecanismo electrónico para el universo de los postulantes en el Concurso, para luego el jurado de admisión con la información recabada en el medio electrónico, permita conjuntamente con la evaluación curricular establecer el puntaje de orden de mérito de los médicos cirujanos postulantes.

Se cuestiona que la información remitida a la recurrente no es exacta, y que no corresponde a lo marcado por los médicos cirujanos postulantes en sus fichas ópticas, señalando, que el CONAREME ha realizado una lectura e interpretación equivocada de la norma administrativa, señalando que los documentos electrónicos que deban ser tramitados a una fuente física y no al contrario; lo expresado, se encuentra en el ámbito de la subjetividad de la recurrente y de su asesora legal, por cuanto, realiza una valoración a partir de las presuntas respuestas correctas marcadas por los médicos cirujanos comprendidos en su solicitud de acceso a la información, quienes se atribuyen señalar que son aquellas que marcaron en su oportunidad; es de recordar normativamente, que el Jurado de Admisión, ha recibido de los Grupos de Trabajo la lectura de las tarjetas/fichas de identificación y de respuestas, inmediatamente después de culminado el examen, que representa lo marcado por los médicos cirujanos postulantes en los citados documentos; información procesada en cada Grupo de Trabajo, a partir del uso de la tecnología de computadoras y lectoras de documentos denominados tarjetas/fichas de identificación y de respuestas, que son elaboradas por una única empresa en el Perú. Polysistemas, de ello proceden a introducir en estas tarjetas a una lectora que registra la información a un medio electrónico.

Por otro lado, el CONARAME, no ha realizado una lectura o interpretación equivocada de la norma del marco legal del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gobierno Digital, al expresarse el uso del procedimiento administrativo electrónico, el citado marco legal, establece que los actos administrativos realizados a través del medio electrónico, poseen la misma validez y eficacia jurídica que los actos realizados por medios físico tradicionales, respetando los procedimientos definidos por la autoridad administrativa, tendrán la misma validez

legal que los documentos manuscritos; es decir el CONAREME tiene aprobado mediante las Disposiciones Complementarias del año 2020, el uso de un medio electrónico en el procedimiento administrativo, como se describe en el artículo 5.1 de las citadas Disposiciones.

Así también, señalar que ante la expresión de la recurrente, de tener en guarda las claves de respuestas; ello, no resulta ser un hecho extraordinario o único de existencia, en tanto, como es de conocimiento público las claves de respuesta han sido publicadas por el CONAREME en la página web: www.conareme.org.pe, y no son de público conocimiento; lo cual no hace más que evidenciar una conducta malintencionada que pretende hacer creer a la autoridad una situación oscura y sesgada de CONAREME respecto de su persona; que trata aún más, de confundir al juzgador ante una evidente falta de argumentos, sustentando como presunta prueba los alcances del Oficio N° 000105-2021-VDIP-FM/UNMSM, de fecha 28 de enero 2021; sin embargo, el CONAREME, en atención al cumplimiento del marco legal del SINAREME, remito el Oficio N° 472-2021-CONAREME-ST, de fecha 12 de marzo de 2021, a la citada Universidad, a efectos que aclare o rectifique el contenido del citado oficio; ante lo cual, esta remite la respuesta a través del Oficio N° 027/FM-VDIyPG-SSE/2021, de fecha 6 de abril de 2021, señalando: "...omitiendo involuntariamente que dicho proceso se encontraba regulado por un Proceso Especial Concurso Nacional de Admisión para los años 2020 a 2023 que establecía la conformación de un Jurado de Admisión que tenía a su cargo el Concurso nacional de Admisión al Residentado Médico; por ello agradeceremos aceptar la rectificación del caso; acción que fue realizada sin pretender causar extrañeza y preocupación en ustedes".

Respecto a las consideraciones expresadas, es necesario señalar, que los médicos cirujanos postulantes, tienen conocimiento de la normativa y el procedimiento administrativo al cual se encuentran inmersos en el Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico 2020, a partir de la Declaración jurada (Anexo) 8, realizada al momento de postular, así como también, conocer que las decisiones del jurado de Admisión son inimpugnables y agotan la vía administrativa, conforme los alcances del artículo 8° del Procedimiento Especial Concurso Nacional de Admisión para los años 2020 al 2023, aprobado por el Consejo Nacional de Residentado Médico (CONAREME) mediante Acuerdo N° 032-CONAREME-2020-AG en Asamblea General de fecha 14 de setiembre del 2020, bajo la regulación del Decreto Supremo N°016-2020-SA". Aspectos lo cuales, a través de las improcedentes articulaciones, la citada ha vulnerado su propia declaración". (Subrayado agregado)

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁶, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

⁶ En adelante, Ley de Transparencia.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente se encuentra dentro de los alcances de la Ley de Transparencia y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

- **Respecto al modo y forma de la entrega solicitada por la recurrente:**

En el caso de autos, la recurrente solicitó se le proporcione las “(...) copias fedateadas o certificadas, de las tarjetas de respuestas o fichas ópticas (Prueba A y Prueba B) del Examen Nacional de Admisión al Residentado Médico 2020, llevado a cabo el día 15 de noviembre de 2020, estas fichas serán de los siguientes postulantes:

1. Dra. Naida Magali Quispe Arias.
2. Dr. Fredy Hinojosa Zúñiga.
3. Dr. Raul Armando Aliaga vega.
4. Dra. Romina Cecilia Giraldo casas.
5. Dra. Elizabeth Capacoila Canaza.

En atención a lo solicitado, la entidad señaló que respecto al Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico 2020, la información recabada es la que se encuentra contenida en el dispositivo electrónico (Compac Disk, CD) y el mismo sistema del concurso denominado Sistema de Gestión de la Información del SINAREME (SIGESIN), producto de la lectura de tarjetas de identificación y respuestas, el que comprende las claves de respuesta de los médicos cirujanos postulantes al referido concurso.

Asimismo, para recabar la información de las tarjetas de identificación y respuestas de los médicos cirujanos postulantes al Concurso Nacional, se empleó un medio electrónico; es decir, que de la información comprendida en las tarjetas/fichas de identificación y respuestas, “ha sido trasvasado por los Grupos de Trabajo (instancia del Jurado de Admisión, como se tiene regulado) a un medio electrónico”, que para efectos de su validez, lo cual se encuentra previsto en el numeral 30.3 de artículo 30 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷.

⁷ En adelante, Ley 27444.

Es decir, los documentos citados como fichas ópticas y hojas de respuestas, han sido procesados a través de un medio electrónico, como es el CD y el mismo Sistema del Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico 2020 (SIGESIN) de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, los medios electrónicos empleados en esta etapa, tienen la misma validez que los actos realizados por medios físicos tradicionales, como son los documentos: fichas ópticas y hojas de respuestas; y de estos medios electrónicos, de ello, y producto de esta información recibida, se remite la información solicitada por la recurrente. Cabe mencionar que dichos argumentos fueron reiterados en el documento de descargo.

Asimismo, en el documento de descargos añade, que resulta cierto, que el Jurado de Admisión, haya realizado una transcripción de la lectura de tarjetas/fichas de identificación y de respuestas, no siendo lo correcto; además, el término o la acción determinada en la Ley N° 27444, de realizar la transcripción, dentro de un procedimiento administrativo electrónico; sino como se ha señalado, el procedimiento administrativo electrónico identificado, en el numeral 30.3 del artículo 30, responde a un acto de administración en realizar la lectura de las tarjetas/fichas de identificación y de respuestas por los Grupos de Trabajo conformados, lo que se ha realizado con el empleo de un mecanismo electrónico para el universo de los postulantes en el Concurso, para luego el jurado de admisión con la información recabada en el medio electrónico, permita conjuntamente con la evaluación curricular establecer el puntaje de orden de mérito de los médicos cirujanos postulantes.

Finalmente, refiere la entidad que la recurrente cuestiona que la documentación remitida no es exacta, y que no corresponde a lo marcado por los médicos cirujanos postulantes en sus fichas ópticas, refiriéndose que la entidad habría realizado una lectura e interpretación equivocada de la norma administrativa, señalando que los documentos electrónicos que deban ser tramitados a una fuente física y no al contrario.

En tal sentido, cabe mencionar que el quinto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia prevé que *“No se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido”*, conforme lo precisa el literal c) del artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia. (subrayado agregado)

Asimismo, el literal f) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, señala que, en la solicitud de acceso a la información, los ciudadanos podrán considerar opcionalmente, la forma o modalidad en la que prefiere que la entidad le entregue la información requerida, siendo la recurrente quien precisó que la remisión de la información sea en copia fedateada o certificada.

Al respecto, se advierte de autos que la recurrente ha efectuado la indicación clara y precisa de la información requerida, precisando que desea le sea remitida las *“(...) copias fedateadas o certificadas, de las tarjetas de respuestas o fichas ópticas (Prueba A y Prueba B) del Examen Nacional de Admisión al Residentado Médico 2020 (...)”* de determinados postulantes.

En cuanto a ello, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”. (Subrayado agregado)

Siendo esto así, la entidad no cuestiona el carácter público de la documentación requerida, ni la aplicación de un supuesto de excepción contemplado en la Ley de Transparencia, sino más bien afirma haberla remitido a la recurrente; sin embargo, de autos se aprecia que la documentación no ha sido entregada de manera clara y precisa en el modo requerido, puesto que de acuerdo a lo referido por la propia entidad se ha proporcionado información recabada desde un dispositivo electrónico (Compac Disk - CD) el cual contiene la misma que fue cargada en el Sistema de Gestión de la Información del SINAREME (SIGESIN) de la entidad, mientras que lo que se ha solicitado es las fichas ópticas y en copia fedateada o certificada.

En esa línea, no se cuestiona en esta vía la validez o no del proceso de selección, así como tampoco que la entidad haya realizado o no un adecuado traslado de la información a un sistema informatizado, así como tampoco si este sistema informatizado tiene o no un mismo valor legal, sino que en realidad en este caso se trata que la recurrente ha solicitado determinada información específica “fichas ópticas” y que atendiendo a que toda documentación que obra en poder del Estado se presume de carácter público, más aún tratándose de un concurso de méritos, no habiendo causal de excepción invocada ni acreditada, corresponde que la entidad proceda a efectuar su entrega sin dilación alguna.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por la recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida correspondiente a las fichas ópticas, en el

modo y forma requerido; esto es, mediante copia fedateada o certificada, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

- **Respecto a la posesión de las tarjetas de respuestas o fichas ópticas (Prueba A y Prueba B) del Examen Nacional de Admisión al Residentado Médico 2020:**

Sobre el particular, la recurrente en su recurso de apelación señaló que *Añade, que con el objeto de “(...) evidenciar la falsedad del argumento esgrimido por CONAREME, solicitamos a las universidades donde brindamos el examen, nos otorguen la copia de las fichas de respuestas, y estas universidades nos respondieron lo siguiente:*

- A. *Oficio N° 000105-2021-VDIP-FM/UNMSM, de fecha 28.01.2021, emitido por el propio Vicedecano de Investigación y Posgrado de la Facultad de Medicina de la UNMSM, y que para mejor entender se reproduce la parte pertinente:*

“El Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico 2020, fue convocado por el Consejo Nacional de Residentado Médico (CONAREME) y no Por la Unidad de Posgrado de la Facultad de Medicina. En consecuencia, todos los documentos concernientes a dicho proceso, entre ellos las tarjetas de respuestas o fichas ópticas de las pruebas de Examen de Admisión al Residentado Médico 2020, se encuentran en los archivos del CONAREME”.

- B. *Oficio FAMED-VD-059-2021, de fecha 04.03.2021, emitido por el Vicedecano de la Facultad de Medicina de la Universidad Peruana Cayetano Heredia, que respecto al Examen de Admisión al Residentado Médico 2020, expresamente señala lo siguiente:*

“De conformidad con la Ley del Sistema Nacional de Residentado Médico, la entidad responsable de la planificación, organización y dirección del concurso nacional al Residentado Médico es el Comité Nacional de Residentado Médico – CONAREME; siendo ejecutado con la participación de las Facultades de Medicina a través de las Escuelas, Secciones o Unidades de Posgrado.

En ese orden, se le informa que la Facultad de Medicina de la Universidad Peruana Cayetano Heredia, no conserva las tarjetas de respuestas del examen del 15 de noviembre de 2020; estas fueron remitidas al CONAREME, el mismo día de el examen al término de éste”.

En esa línea, la entidad señala haber remitido un documento a la Universidad Nacional Mayor de San Marcos respecto a los oficios emitidos por esta, obteniendo como resultado el Oficio N° 027/FM-VDIyPG-SSE/2021, a través del cual dicha universidad emite pronunciamiento señalando que ha omitido *“(...) involuntariamente que dicho proceso se encontraba regulado por un Proceso Especial Concurso Nacional de Admisión para los años 2020 a 2023 que establecía la conformación de un Jurado de Admisión que tenía a su cargo el Concurso nacional de Admisión al Residentado Médico; por ello agradeceremos aceptar la rectificación del caso; acción que fue realizada sin pretender causar extrañeza y preocupación en ustedes”.*

Sin embargo, de la repuesta dada por la referida universidad no se determina de parte de la misma que se está rectificando, pues solamente señala el desconocimiento de la regulación respecto del Concurso Nacional de Admisión para los años 2020 a 2023 que establecía la conformación de un Jurado de Admisión que tenía a su cargo el mismo.

En esa línea, cabe señalar que el primer párrafo del artículo 8 de la Ley N° 30453, establece que “El Consejo Nacional de Residencia Médica (CONAREME) es el órgano directivo del Sistema Nacional de Residencia Médica (...)”. (Subrayado agregado)

Asimismo, el numeral 6 del artículo 9 de la Ley N° 30458, prevé que el CONAREME tiene, entre otras funciones, la de “Planificar, organizar, dirigir, ejecutar, supervisar y evaluar el proceso de selección para el ingreso al residente médico”. (Subrayado agregado)

El numeral 16.1 del artículo 16 de la norma en mención, prescribe que “El concurso nacional de admisión al residente médico es el único medio para ingresar a los programas de segunda especialización (residente médico); está a cargo del CONAREME y es ejecutado por las facultades de medicina en un proceso único, anual y descentralizado”. (Subrayado agregado)

De otro lado, el primer párrafo del artículo 24 Ley N° 30453, Ley del Sistema Nacional de Residencia Médica (SINAREME), aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA⁸, señala que “El Concurso Nacional de Admisión al Residente Médico, está a cargo del Jurado de Admisión, conformado por el CONAREME, constituido por cinco (5) integrantes titulares de las Escuelas, Direcciones, Secciones o Unidades de Postgrado de las instituciones formadoras universitarias que integran el CONAREME. El Jurado de Admisión será presidido por el representante de la institución formadora universitaria con mayor antigüedad en el cargo de Director de la Escuela, Dirección, Sección o Unidad de Postgrado”. (Subrayado agregado)

En ese contexto, el artículo 25 de la norma en mención, establece que el Jurado de Admisión tiene, entre otras funciones:

“(..)

12. Establecer los procedimientos técnicos para la elaboración del examen escrito.
13. Elaborar el examen escrito a través del equipo técnico respectivo.
14. Conducir el desarrollo del examen escrito.
15. Calificar los exámenes rendidos por los postulantes”. (Subrayado agregado)

Además, el artículo 26 del mencionado reglamento, establece que “El Jurado de Admisión es responsable del Concurso Nacional de Admisión al Residente Médico, asumiendo competencia desde la etapa de la Convocatoria hasta el cierre del Concurso”. (Subrayado agregado)

Al respecto, cabe mencionar que la etapa de evaluación es un proceso único que comprende dos partes, la evaluación curricular y el examen, donde este último “(..) será desarrollado por el Sub Comité de Admisión, el cual deberá

⁸ En adelante, Reglamento de la Ley N° 30453.

adoptar los mecanismos de seguridad y transparencia correspondientes”.
(Subrayado agregado)

En esa línea, el artículo 27 del referido reglamento, establece que “El CONAREME realiza la convocatoria al Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico, en el portal web del CONAREME y en un diario de circulación nacional por única vez, así también a través de los prospectos del Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico de las instituciones formadoras universitarias”. (Subrayado agregado)

Además, a través de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley del Residentado Médico en el marco de la Emergencia Sanitaria Nacional por los efectos del Coronavirus (COVID-19), aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2020-SA, se autorizó de manera excepcional al “(…) al Consejo Nacional de Residentado Médico (CONAREME) para aprobar las disposiciones que regulen un procedimiento especial para el Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico para los años 2020 al 2023, así como el procedimiento para aprobar nuevos campos clínicos durante el citado período; en ambos casos mediante la implementación de procesos electrónicos o presenciales, según corresponda”.

Por ello, la entidad aprobó el Procedimiento Especial del Concurso Nacional de Admisión para los años 2020 al 2023, mediante el Acuerdo N° 032-CONAREME-2020-AG de fecha 14 de setiembre de 2020, en su artículo 6 señala que “El Concurso Nacional de Admisión de Residentado Médico, está a cargo del Jurado de Admisión, conformado y aprobado por el CONAREME, constituido por cinco (5) integrantes titulares de las Escuelas, Direcciones o Secciones o unidades de Postgrado de las instituciones formadoras universitarias que integran el CONAREME. El Jurado de Admisión será presidido por el representante de la institución formadora universitaria con mayor antigüedad en el cargo de Director de la Escuela, Dirección, Sección o unidad de Postgrado.

Para el cumplimiento de sus actividades el Jurado de Admisión podrá establecer uno o varios equipos de trabajo conformados por las instituciones formadoras universitarias participantes del Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico, que el CONAREME convoque”. (Subrayado agregado)

Asimismo, el numeral 5.1 del artículo 5 de las Disposiciones Complementarias del Concurso Nacional de Residentado Médico 2020, establece disposiciones sobre la aplicación del examen escrito en las sedes del Examen Único Nacional (EXUN), señalando lo siguiente:

“(…)

- a. El Jurado de Admisión determinan las sedes del Examen Escrito y formula un Plan de Bioseguridad que deberá cumplirse para el ingreso de los postulantes y todo el personal involucrado en la rendición del examen escrito en las diferentes sedes.
- b. En cada sede del Examen Escrito, el Jurado de Admisión conformará un Grupo de Trabajo, para la rendición del examen escrito, el que estará facultado para aplicar lo regulado en el artículo 52° del Reglamento de la Ley aprobado por D.S. 007-2017-SA, en lo que le corresponda. Dejándose constancia de su instalación mediante Acta.

- c. El Grupo de Trabajo, conduce el examen escrito en la sede asignada, realizando la lectura de la Tarjeta de Identificación y de respuestas de cada postulante; lecturas, que serán cargadas en el SIGESIN para la calificación del examen escrito por el Jurado de Admisión.
- d. A la finalización del Examen Escrito, los integrantes del Grupo de Trabajo elaborarán y suscribirán el Acta que deja constancia de los acontecimientos o circunstancias durante el desarrollo del examen escrito, debiendo entregar copia del Acta debidamente suscrita a cada uno de ellos; el Grupo de Trabajo de la Sede asignada entregará al veedor del CONAREME una copia de todas las actas elaboradas y suscritas por sus integrantes”.

Adicionalmente a ello, cabe señalar que el Cronograma de Actividades del Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico 2020, en el numeral 22, se establece que los días 15 y 16 de noviembre de 2020, se realizará la “Lectura de fichas ópticas de identificación y respuestas del examen escrito por parte de los Grupos de trabajo en las sedes del examen escrito. Envío vía al Jurado de Admisión – SIGESIN, de los resultados. Proceso de Calificación de la prueba escrita, Publicación y remisión de los resultados a los Equipos de Trabajo en el Proceso ante las Universidades, para su publicación”.

A mayor abundamiento, es oportuno señalar que conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; es decir, incluye la información generada por la entidad, la que se encuentra en su posesión e incluso la que se encuentra bajo su control, siendo que, como se expresó anteriormente, la entidad es la encargada de dirigir, ejecutar, supervisar y evaluar el proceso de selección asociado a la documentación requerida, por lo que la entidad tiene bajo su control la información materia de la solicitud de la recurrente.

En consecuencia, el argumento alegado por la entidad no resulta amparable por esta instancia, corroborándose que debe estimarse el recurso de apelación formulado por la recurrente.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos⁹ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

⁹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

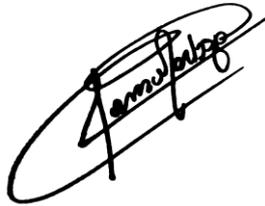
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **NANCY LUISA HUAMÁN ZURITA**, **REVOCANDO** lo dispuesto por el **CONSEJO NACIONAL DE RESIDENTADO MÉDICO (CONAREME)** en Oficio N° 505-2021-CONAREME-ST; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad la entrega de la información pública requerida, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **CONSEJO NACIONAL DE RESIDENTADO MÉDICO (CONAREME)** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de la información señalada en el artículo precedente, a **NANCY LUISA HUAMÁN ZURITA**.

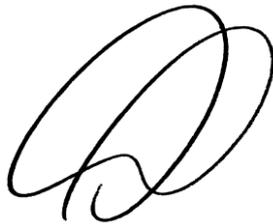
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **NANCY LUISA HUAMÁN ZURITA** y al **CONSEJO NACIONAL DE RESIDENTADO MÉDICO (CONAREME)**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: uzb